

DESARROLLO JURIDICO E INTEGRACION (*)

por

DIDIER OPERTTI

I) PRESUPUESTOS BASICOS.

Al formular esta ponencia es preciso formular algunas indicaciones básicas en cuanto a sus alcances y objetivos.

Por su orden, en cuanto a los alcances:

A) El enfoque de la propuesta se ubica en el ámbito del derecho internacional privado y no pretende, ciertamente, introducirse en los temas constitucionales e institucionales de Derecho Público que la integración, como modelo político-económico, conlleva.

Sin embargo, ya para compartirla ya para negarla, nadie puede ignorar la advertencia de Jessup cuando en su "Modern Law of Nations", nos dice: "que sería útil para el futuro llegar a un acuerdo en cuanto a que el derecho internacional privado es una parte del derecho internacional público".

En el punto preciso de las relaciones del derecho internacional privado con el llamado Derecho de la Integración, el elemento de Derecho Público cobra un particular relieve a la hora de balancear los valores en juego en toda relación privada —en particular en el área económica— y ponderar de qué modo deben actuar los intereses *stricto sensu* privados y los que corresponden al propio modelo de integración y hacen parte de sus específicos objetivos.

(*) El presente artículo del Embajador de nuestra República ante la Organización de Estados Americanos y Profesor Titular de Derecho Internacional Privado de nuestra Facultad, Dr. Didier Opertti Badan, constituye un valioso análisis del papel del Derecho en general y en especial del Derecho Internacional Privado en los procesos de integración en marcha en nuestro continente, habiendo constituido la ponencia presentada —y aprobada— al XIV Congreso Nacional de Derecho Internacional Privado de la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado, celebrado en Chilpancingo, México.

La diversidad de fuentes de unos y otros, así como la ausencia de unidad judicial, aunada a la pluralidad legislativa, son otros tantos elementos que aproximan el enfoque, forzosamente, al terreno clásico del derecho internacional privado, donde el conflicto de leyes y aún de soberanías sustenta y desarrolla su teoría general, verdadera cabeza del derecho internacional privado, como solía expresar el maestro Goldschmidt.

B) Corresponde igualmente precisar que al vincular Desarrollo jurídico e Integración, no solamente centramos el enfoque en la visión del derecho internacional privado, y con esto asumimos sólo un capítulo de la dimensión jurídica global de la integración, sino que tomamos ésta como un proceso dinámico en que los acuerdos sobre lo económico son un capítulo fundamental en ella, pero a la vez causa necesaria aunque no única, de otros entendimientos básicos entre los Estados.

Cabe aquí avanzar la mención de materias diversas, por ejemplo, la de los negocios jurídicos —propios de la integración—, entre ellas la de los sujetos de derecho y su facultad de circulación, establecimiento y asociación, el status jurídico de los trabajadores extranjeros y el tema de la nacionalidad y sus cambios, anexo a aquélla, así como los menos espectaculares pero no menos importantes problemas de la protección de la familia y en menor, sin desconocer, por cierto, los temas de la responsabilidad contractual y extracontractual, y los que, a nivel preventivo, plantean los mercados ampliados de la integración en materia de marcas de origen y patentes de invención, etc.

La integración, pues, no se constituye exclusivamente en el destinatario de un cierto desarrollo jurídico, sino más bien en el ámbito o escenario en que éste tiene lugar.

C) La definición de los métodos normativos a emplear para llevar a cabo este desarrollo jurídico —necesario y útil en cuanto apareje ventajas mutuas para los Estados que se comprometan en él—, también debería consultar los necesarios balances de poderes e intereses, no sólo diversos sino en muchos casos antagónicos, que se expresan, precisamente, en concepciones normativas disímiles, aunque no totalmente excluyentes las unas de las otras, al menos en el plano conceptual.

A simple título de recordatorio, un nuevo desarrollo jurídico regional del derecho internacional privado al servicio de la integración podría válidamente recurrir tanto a las reglas formales de solución de conflictos de leyes como a las leyes uniformes (en cualquiera de sus variantes), al regular la vida jurídica en estos nuevos espacios integrados.

Tampoco podría dejar de lado una necesaria armonía entre los roles atribuidos a los sujetos privados por la vía de la autonomía contractual y a los Estados en la preservación de sus políticas e intereses colectivos o sociales, a través de las llamadas normas de policía, sustituto activo y preventivo de la tradicional defensa y excepción del orden público.

Y, acaso como lo más importante, será necesario ofrecer alternativas flexibles frente a los poderes económicos privados como fuente de un

derecho corporativo cuya pertinencia ha de evaluarse a la luz del finalismo que inspire las políticas de los Estados y su papel en la regulación de las hoy denominadas relaciones "transfronterizas".

D) Similar preocupación a la anterior y parte integrante de los alcances de esta ponencia, es la de evitar duplicaciones innecesarias y para esto es imprescindible pensar el binomio universalismo-regionalismo en términos de división articulada de tareas en la común empresa institucional de elaborar el nuevo derecho internacional en sus relaciones con el nuevo orden económico.

Para situarlo en términos muy concretos, esto significa determinar cuáles relaciones jurídicas interamericanas de carácter privado o qué parte de ellas, deben estar reguladas por la región; en el sub-caso, la interamericana, sobre todo si esta es pensada como un espacio integrado y no como un puro grupo de Estados vinculados por su condición hemisférica.

Adviértese, además, que al hablar de región englobamos también las sub-regiones, y por cierto, sus respectivos desarrollos institucionales de integración, v. gr. ALADI, CARTAGENA, MERCADO COMUN CENTRO-AMERICANO, CARICOM y aun sus derivados, como por ejemplo CUENCA DEL PLATA, etc.

Y por otra parte, significa también definir nuestra participación como región en la tarea codificadora global de Naciones Unidas, que en el caso del Derecho Mercantil Internacional ofrece ya, a través de la obra de la CNUDMI, un resultado tangible. La propia CNUDMI no está ajena a esta preocupación por la armonía regionalismo-universalismo, como ha quedado de manifiesto en su último período de sesiones (23ro.) celebrado en junio de este año en New York, en la expresión de varias de las delegaciones participantes y consignado en el respectivo Informe Final (ver informe cit., ps. 13 y 14 que se anexa).

En un similar orden de preocupaciones generales se sitúa la inquietud de la CNUDMI por identificar ciertos principios generales del derecho contractual o principios generales en esferas determinadas de derecho mercantil internacional (ibid., pág. 14).

Y en cuanto a los objetivos:

A) La ponencia no está dominada por un propósito de tipo teórico o abstracto sino que por lo contrario afina en el escenario real de nuestras necesidades de integración y procura contribuir con ciertas propuestas de carácter positivo de política legislativa. Naturalmente, ellas reconocen el ámbito académico de la formulación y el terreno teórico conceptual donde se sitúa, sin desestimar por cierto que un intercambio sobre estos temas no se agota en el nivel de la interpretación de fuentes y categorías jurídicas de derecho internacional privado, aunque lo requiera, sino que se proyecta en perspectiva de porvenir hacia la búsqueda de un objeto social reconocido y, de consiguiente, a la satisfacción de nuevas necesidades creadas por la transformación de la sociedad internacional.

B) Acorde con lo anterior, las propuestas están orientadas hacia lo que hemos dado en llamar "Identificación y remoción de los obstáculos jurídicos a la integración", tal como denomináramos y propusiéramos el asunto en el año 1988 al conocer en el seno del Consejo Permanente del Informe Anual del Comité Jurídico Interamericano, máximo órgano consultivo de la OEA en el ámbito jurídico.

Al proponer este tema al C.J.I., procuramos responder a necesidades que la realidad pone de manifiesto todos los días en el desarrollo de las relaciones jurídicas internacionales ("extranacionales" en la expresión de Alfonsín, Quintín(*Teoría*, pág. 13; o "transfronterizas", en la de Rigaux, George, en su *Curso General de La Haya*, 1989, T. I, pág. 84), por medio de las cuales se interpenetran las sociedades nacionales).

Naturalmente, sabemos cuál es el tipo de problemas técnico-jurídicos suscitados por esa interpenetración, y que de ello se ocupa, de preferencia, el derecho internacional privado, ya para resolver el conflicto de leyes entre los órdenes jurídicos afectados por la relación, ya para regular ésta de modo material y directo.

Lo nuevo que hemos pretendido agregar a esta concepción tradicional del objeto de nuestra materia, por ligada a ella, es la cuestión de identificar de modo sistemático y a la luz de la integración como ámbito, cuáles son los obstáculos jurídicos más señalados que se le oponen y, de ser posible, los medios para removerlos.

Lo nuevo consiste, pues, en que en lugar de tomar como referencia a la sociedad internacional de Estados en su acepción tradicional, trabajamos sobre la base de un espacio jurídico ampliado, en el que los acuerdos de integración obligan a cierta homogeneización y uniformidad, acordes al carácter y alcances de tales compromisos.

Así por ejemplo, si tratamos de la sociedad mercantil o de las empresas conjuntas, dentro de la integración, no será suficiente resolver qué ley se les aplica —como ya lo ha hecho el sistema interamericano a través de la Convención de 1979—, sino darle un estatuto jurídico uniforme, del tipo, por ejemplo, de la sociedad multinacional andina, que haga de la sociedad o empresa un agente económico del espacio ampliado de una región o sub-región, no recortado en sus facultades jurídicas a las reconocidas por uno solo de los Estados o de varios en el mejor de los casos, sino extendido a un ámbito mayor y único, cualitativamente diferente al Estado mismo y a los Estados meramente sumados.

En otras palabras: el obstáculo no removido por la Convención de Montevideo de 1979 (ratificada por 7 Estados), debería necesariamente serlo si los Estados adoptan o profundizan un esquema o modelo de integración.

C) En suma, y acaso como objetivo final de la propuesta, estimamos que los socios de la integración —los Estados—, deben darle a los agentes económicos el marco jurídico de referencia, acordes a su expresada voluntad política, reiterada en los últimos tiempos.

Para seguir con el precitado caso de las empresas conjuntas, si los Estados las consideran útiles y necesarias como instrumento de integración, será preciso, por ejemplo, contemplar los contratos de cooperación entre sociedades, la participación de capitales privados y públicos en ellas, etc.

Con lo cual, vale expresarlo, el derecho internacional privado tendrá a su cargo una tarea que quizás no pueda desarrollar sin el auxilio de otras especialidades como el Derecho Mercantil internacional, por ejemplo, y del Derecho Comunitario mismo.

II) EL PROGRAMA DE DESARROLLO JURIDICO Y SUS INSTRUMENTOS.

1. *Planteo general.*

Dijimos al comienzo que no domina en nuestra propuesta una posición conceptualista o teórica, sino un propósito de servicio o atención de las nuevas necesidades que nos plantea la integración económica (tomada en su sentido amplio).

Agregamos ahora que estimamos necesario partir del supuesto de que nuestra región, como viene de expresarlo el Comité Jurídico Interamericano, ya "ha establecido o creado esquemas subregionales de libre comercio, de desarrollo conjunto o integrado, de mercados comunes, e inclusive de programas de integración que abarcan áreas sociales y culturales como en el Grupo Andino..." (ver último período de Sesiones, pág. 7).

También asumimos como supuesto que la llamada "Iniciativa para las Américas" contenida en la Declaración del Presidente Bush el 27 de junio de este año, innova, como nuevo dato relevante, al prohiñar un "proceso de creación de una zona de libre comercio amplia; hemisférica" pág. 9, doc. OEA/Ser.G: CP/INF.3011/90, 6 de julio 1990).

Aparece de este modo el desafío de crear una nueva normatividad, sin prematurismos, pero con sentido de progresividad. Y, en todo caso, aunque no mediara la Iniciativa para las Américas —que ha despertado una aceptación en términos generales muy amplia de nuestros países—, igualmente tendríamos el problema de los obstáculos jurídicos a la integración y ésto ya sería motivo más que suficiente para identificarlos y removerlos.

Nuestra propuesta reivindica para el área jurídica un papel trascendente en esta tarea, y dentro de ella para el derecho internacional privado, debidamente coordinado con el Derecho Comunitario y de la Integración.

Pero también decimos que el derecho internacional privado, aún sin esa coordinación —deseable y necesaria—, tiene cometidos propios en esa

tarea que visualizamos como compartida o común a varias ramas jurídicas.

A la explicitación y fundamento de tales cometidos destinanse los próximos párrafos. Sin embargo, digamos antes para reafirmar el carácter positivo de este planteo, que éste se ubica dentro del marco de la Organización de los Estados Americanos y de modo particular dice relación con las siguientes resoluciones de su Asamblea General: AG/RES.944 de 1988, por la que se recomienda al Comité Jurídico Interamericano "que lleve a cabo un inventario de los obstáculos jurídicos que sería necesario remover para que la integración pueda ser más efectiva en el continente americano" (dispositivo 4); AG/RES.1019 de 1989, por la cual solicita al Comité "que le asigne una prioridad en su agenda de trabajo al tema relativo al inventario..." (dispositivo 6). (Se anexan estas dos resoluciones).

Asimismo, cabría recordar la Resolución AG/RES. 1024 de 1989, por la cual la propia Asamblea General endosa las recomendaciones de la CIDIP IV (Montevideo, 1989), convoca la CIDIP V y una Reunión de Expertos previa sobre Contratación Internacional, asigna al Consejo Permanente la consideración prioritaria de ciertos temas y le pide considere la inclusión de, "entre otros", de algunos temas, etc. (Se anexa esta resolución).

Una lectura armónica de estas resoluciones nos permite inferir que nuestra organización regional ha trazado líneas o componentes para un programa de desarrollo jurídico.

A nosotros, los especialistas, toca asignarle, entre todos, orientación, contenido y métodos.

2) *Orientación.*

Surge de todo lo precedente que el programa debería atenerse al objetivo de facilitar el tráfico jurídico en la región desde la perspectiva indicada, sin teoricismos ni aislamientos.

Nos remitimos en este punto a los presupuestos básicos que informan sobre el particular.

3) *Contenidos.*

Difícilmente pudiera hacerse una enunciación taxativa de las categorías jurídicas susceptibles de ser comprendidas por el programa.

Nuestra propuesta registrará, por tanto, con la necesaria flexibilidad, aquellas figuras que la práctica revela como áreas de particular interés para los Estados comprometidos en procesos de integración.

3.1) *Sujetos de derecho.*

Las personas individuales y colectivas —en especial estas últimas— son los agentes de la integración, bajo la modalidad económica de la empresa.

Hasta el presente es mayor el recorrido unificador respecto de los sujetos colectivos; baste con recordar la ya citada Convención Interamericana de 1979 y la propia Decisión 46 del Acuerdo de Cartagena. No acontece otro tanto con los sujetos individuales.

Veamos ambos puntos por separado.

— Sujetos individuales (personas físicas); a propósito de éstos los temas de la capacidad y sus límites de edad, así como la cuestión de la nacionalidad, muestran todavía diversidad de soluciones en región, aunque sin dejar de advertir mayores o diferentes dificultades en la segunda de estas materias por su vínculo con la emigración laboral, entre otras cosas.

La unificación de límites de edad en, por ejemplo, 20 años, para alcanzar la capacidad civil negocial, sería una contribución positiva.

Un sistema jurídico que registre el tema de la nacionalidad de origen no como una barrera sino como una condición habilitante para alcanzar un estatuto jurídico progresivo, es otro de los desafíos de América Latina que una vez absuelto podría aspirar a abarcar un ámbito más amplio. Aquí cabría recordar que ya en 1968 a nivel de ALALC, se propuso la posibilidad de establecer una nacionalidad única latinoamericana, sin la pérdida de la nacionalidad de origen, la que se rechazó apenas por un voto en el seno del Comité Ejecutivo de la entidad.

— Sujetos colectivos; de modo especial las sociedades mercantiles necesitan de un estatuto común que facilite su actuación en el escenario integrado y haga del registro local apenas un dato de necesaria información y garantía respecto de terceros.

Organizadas de ordinario como empresas, estas sociedades son generalmente anónimas y su regulación toca en muchos casos las políticas en materia de inversiones extranjeras y la libertad de establecimiento. Habida cuenta de recientes legislaciones nacionales sobre esta categoría en muchos de nuestros países, sería necesario a través de un examen comparativo articular un estatuto único que pudiera ser incorporado al orden jurídico de cada Estado, previo convenio internacional al respecto.

Conforme a lo ya indicado antes, debieran preverse normas sobre empresas conjuntas, su constitución y funcionamiento, la responsabilidad respecto de terceros (dotándolas, por ejemplo, de personalidad jurídica propia), etc.

3.2) *Negocios jurídicos internacionales.*

En este capítulo, al igual que en materia de instrumentos de pago, es donde se impone de un modo más agudo la coordinación del esfuerzo regional con el global o universal, en particular con el que desarrollan en este segundo escenario el UNIDRIT y las propias Naciones Unidas a través de la CNUDMI.

Sin embargo, es también acerca de este tema donde se impone un examen en mayor profundidad en cuanto acuáles deberían ser los niveles de

participación y compromiso de la región con el proceso de elaboración mundial.

A título de ejemplo y para referirnos sólo a la compraventa internacional de mercaderías —el más difundido negocio jurídico—, podríamos afirmar que la Convención de Viena del 90, con sus pautas para calificar la internacionalidad del negocio, es de utilidad, y el proceso de adhesión a este instrumento así lo indica (cuenta al presente con 27 Estados parte).

La pregunta que cabría es si esta Ley Uniforme de Viena es suficiente y, aún, si la Convención sobre Conflictos de Leyes de 1986 de La Haya es un complemento aceptable para nuestros países en proceso de integración.

A modo de síntesis podríamos decir que mientras la Convención de Viena cristaliza usos del comercio internacional de aceptación generalizada, la de La Haya consagra balances de ley aplicable bastante complejos que no parecen los más propios para una zona integrada bajo reglas de mercado común.

Los transportes —donde mucho ya se ha avanzado—, sin excluir el multimodal y los singulares en todas sus formas, es área donde el acuerdo regional podría ir aún más lejos en el compromiso que lo acordado en el seno mayor de Naciones Unidas. Esto último, en especial, debido al escaso uso de la Convención de Transporte Multimodal de 1980.

El último ejercicio de CIDIP IV en el transporte terrestre muestra la posibilidad de acuerdos de uniformización documentaria y sobre otros puntos del contrato.

Figuras como el operador terminal del transporte internacional —desarrollada en el proyecto de UNIDROIT y con perspectivas de convertirse en Convención de Naciones Unidas en el año próximo en Viena—, requieren la atención de la región, cada vez más conectada por diversos medios de transporte.

El acuerdo sobre la responsabilidad y sus límites no podría estar ajeno a este esfuerzo unificador.

Otros negocios como *los seguros, el leasing y el factoraje* ofrecen hoy día un campo para la concertación —en especial en los primeros—, que el sistema económico integrado no podría desconocer. Impónese también aquí un cuidadoso inventario de lo avanzado por la sociedad mundial y regional y proceder en consecuencia.

Las *Bases* acordadas en Montevideo en la CIDIP IV acerca de la contratación internacional constituyen un punto de partida general y amplio sobre el cual debemos profundizar a nivel de expertos, conforme lo acordado por la propia Asamblea General de la OEA de 1989 (Resoluciones precitadas).

3.3) *Instrumentos de pago.*

La Convención aprobada por Naciones Unidas en 1988 sobre Letras de Cambio Internacional y Pagarés Internacionales nos da una buena base

de unificación, sobre todo si se advierte la gravitante participación que tuviera América Latina, en particular México, en su elaboración.

3.4) *Patentes, Marcas, Transferencia de Tecnología.*

Sustento de la integración, se ha llegado a hablar de estos temas como un "mercado común del conocimiento".

La CIDIP IV ha enfatizado en la necesidad de abordar los "contratos de transferencia de tecnología" y varios son los organismos a nivel regional —incluido el SELA—, que se han ocupado del tema.

Parte insoslayable del nuevo orden económico internacional, la cooperación horizontal intrarregional en este núcleo temático, es acaso uno de los instrumentos de integración de mayor efecto multiplicador.

Sin olvidar que la diversidad tecnológica es la que señala de modo más dramático la diferencia entre los Estados modernos, una visión regional del tema, no necesariamente antagónica de los esfuerzos de OMPI y otros, sería oportuna y necesaria.

3.5. *El Derecho de las personas y de la familia.*

Se ha dicho que la integración no es sólo un modelo económico, aunque éste sea el aspecto dominante. Ella genera y acentúa problemas jurídicos que vinculan a las personas individuales y a sus familias en un escenario mayor que el de cada Estado individual.

La atención que el sistema interamericano le viene prestando a los temas del menor y la familia —recuérdase la importante tarea del Instituto Interamericano del Niño—, patentizada en las dos últimas convenciones interamericanas aprobadas en CIPIP IV sobre Restitución Internacional de Menores y Obligaciones Alimentarias, debe extenderse a otras áreas como, por ejemplo, la del tráfico ilícito de menores, protección internacional de los incapaces, etc.

Tienen aquí los especialistas una vasta agenda y el primer trabajo, estimase, es acotarla y desarrollarla de modo progresivo sin pretensiones de agotamiento *ab initio*.

Según ya lo expresáramos, esta enunciación de contenidos no es taxativa; permítasenos hacer aquí una expresa remisión a la CIDIP IV/Res. 8, acogida por la Asamblea General de la OEA (Res. 1024/89), en la que se resume un índice temático de la mayor pertinencia que incluye, entre otros, el tema de la "Armonización de las convenciones interamericanas" como expresión del grado de desarrollo jurídico ya alcanzado.

En orden a la adopción de un programa jurídico regional —en nuestra propuesta a cargo de la OEA—, hacemos aquí otra remisión, para referirnos al informe que presentáramos al Consejo Permanente en 1989 como parte del ejercicio de Fortalecimiento de la Organización (Resolución 940 de la Asamblea General de OEA de 1988). Subrayamos de tal propuesta, la creación de corte o tribunales regionales, con capacidad de decisión y consulta.

4) Métodos.

Acorde con el tenor positivo de nuestra proposición, a lo largo de toda ella se sugieren actividades concertadas que pautarían una cierta metodología, ya para la identificación de los temas, ya para su análisis y, por cierto, para su regulación.

Si todo ello compone un método, debiéramos pensar también en el instrumento adecuado para su empleo.

En lo institucional y con miras a la integración, se impondría coordinar acciones entre todos los organismos e instituciones responsables de la integración con la OEA, como responsable central del desarrollo jurídico regional.

En lo orgánico, de la acción conjunta del Comité Jurídico Interamericano, auxiliado de la Secretaría General, y de la Conferencia Interamericana Especializada, derivárase un trabajo orgánico y finalista.

Sin embargo, tal trabajo no podrá llevarse a cabo sin una indicación clara de los cuerdos políticos —Asamblea General y Consejo Permanente de la OEA—, de su voluntad de cumplir a cabalidad la propia Carta de la OEA que hace de la integración económica regional uno de sus objetivos esenciales.

Por cierto, también, el ritmo de este trabajo debería ajustarse al progreso sustantivo que opere en el plano político superior en torno al tema mismo de la integración. El destino político de la propuesta de Bush es dato remarcable al respecto.

La experiencia positiva de CIDIP nos señala varias cosas; entre ellas, que existe hoy un claro deseo de acordar soluciones y que este propósito abarca inclusive a sistemas jurídicos diversos como el *common law* y el romano germánico, y envuelve, por cierto, a sectores de intereses y a gobiernos.

Empero, en este foro académico es preciso enfatizar la responsabilidad que toca a los especialistas del Derecho Internacional Privado, la que sintetizaría diciendo que a ellos cabe ser los alertas y acuciosos agentes del desarrollo jurídico regional.

Reuniones como ésta ambientan el ejercicio de esa responsabilidad.

III) CONCLUSIONES.

Sólo por razones de concisión nos permitimos concluir:

Primero: Es preciso adoptar un programa de desarrollo jurídico para la región, para cuya confección debe contarse con la opinión de los Estados y de las Organizaciones internacionales que éstos integran.

Segundo: Tal programa debería originarse en el marco institucional de OEA, al que la tradición y la normativa muestran como el más adecuado y pertinente.

Tercero: El objetivo central de tal programa sería la identificación de los obstáculos jurídicos a la integración de nuestros países y el arbitrio de los medios necesarios para removerlos.

Cuarto: Se trataría de proseguir el camino ya recorrido, en especial por las CIDIP, aunque ahora deteniéndose para examinar con sumo cuidado el espectro global de los temas pendientes en función de objetivos —como la integración—, superiores e inspiradores.

Quinto: Este desarrollo jurídico, basado en un programa de contenidos y de acciones, puede y debe ser compatible con el desarrollo jurídico global aunque sin restar significación a las particularidades de nuestra región y a una evaluación sincera de nuestras reales y efectivas posibilidades de influencia internacional en los foros mundales en que se elabora el nuevo Derecho Internacional.

Sexto: La armonización de regionalismo y universalismo es materia de la mayor importancia y complejidad técnica, por lo cual un esfuerzo en tal sentido, sin retóricas, sería una contribución seria de América Latina y aún del propio sistema interamericano, al universo jurídico.

Séptimo: El balance entre el nuevo derecho corporativo —afianzado por el arbitraje—, y el derecho con fuente estatal, es un correlato necesario de la asignación de tareas que venimos de postular.

Octavo: El reconocimiento de la actualidad y fuerza irreversible de los procesos de integración en el mundo, obliga a componer una agenda de concertación en la que domine el *afectio regionalis*, sin que esto implique un mensaje equívoco en cuanto al aperturismo económico que vive hoy el mundo y al innegable papel de los agentes privados en la autorregulación de sus relaciones.

Noveno: La exploración de la posibilidad de crear cortes o tribunales regionales para conocer de las contiendas y consultas originadas en el *commercium* internacional, o de asignar estas competencias a órganos jurisdiccionales preexistentes, en materia de particular relieve en la construcción de un espacio jurídico integrado.

Décimo: La reafirmación de la dimensión jurídica de la integración, como sustento cierto y previsible, es acaso la definición sintética de nuestra propuesta, a la par que una invitación a que reflexionemos juntos sobre el mejor modo de —si fuere compartida— hacerla operativa y eficaz.

